

Gobierno de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA 102  
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN EL  
NEGOCIO DE SEGUROS”**

Gobierno de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

ÍNDICE

ENMIENDA A LA REGLA 102  
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

“NORMAS PARA REGULAR LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN EL  
NEGOCIO DE SEGUROS”

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE.....	1
ARTÍCULO 3 - PARA REENUMERAR LA REGLA 102 COMO REGLA 110.....	2
ARTÍCULO 4 - PARA AÑADIR UN NUEVO ARTÍCULO 5 - RESUMEN EJECUTIVO.....	2
ARTÍCULO 5 - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 8.....	3
ARTÍCULO 6 - PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 10(C)(1).....	6
ARTÍCULO 7 - REENUMERACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA REGLA .....	7
ARTÍCULO 8 - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS.....	8
ARTÍCULO 9 - SEPARABILIDAD.....	8
ARTÍCULO 10 - VIGENCIA.....	8

Gobierno de Puerto Rico  
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

**ENMIENDA A LA REGLA 102  
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN EL  
NEGOCIO DE SEGUROS”**

**ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL**

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta la presente enmienda a la Regla Núm.102, Reglamento Núm. 9231 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, en adelante “la Regla”, de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030, Poderes y Facultades del Comisionado, 26 L.P.R.A. sec. 235, y el Artículo 9.250, Venta de Seguros por Internet, 26 L.P.R.A. sec. 9511, de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 148-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”, y la ley federal “Electronic Signatures in Global and National Commerce Act (E-Sign)”, P.L. No. 106-229, June 30, 2000, 15 U.S.C. 7001.

**ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE**

Se adopta esta enmienda con el propósito de procurar mayor agilidad y eficiencia en el procesamiento de las transacciones electrónicas dentro del negocio de seguros, particularmente, para permitir el envío del contrato de póliza y demás documentos relacionados al negocio de seguros al asegurado por medios electrónicos como método predeterminado sin que con ello se entienda que elimina la obligación de enviar el contrato y demás documentos en formato impreso si así se lo requiere el asegurado. Además, con esta enmienda, se corrige la numeración de las Reglas del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico ya que el reglamento número 8882 titulado “Normas para Regular y Fiscalizar los Negocios de Seguros de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, adoptado el 23 de diciembre de

2016 por la Oficina del Comisionado de Seguros, tiene el mismo número que se le asignó originalmente a esta Regla.

### **ARTÍCULO 3. - PARA REENUMERAR LA REGLA 102 COMO LA REGLA 110**

Se enmienda la Regla 102 del Reglamento 9231, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para reenumerarla como la Regla 110, por lo que el título que aparece en su portada, en el índice y en la parte superior del reglamento leerá como sigue:

**“REGLA 110 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

**“NORMAS PARA REGULAR LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS EN EL NEGOCIO DE SEGUROS”**

### **ARTÍCULO 4. - PARA AÑADIR UN NUEVO ARTÍCULO 5 SOBRE RESUMEN EJECUTIVO**

Se enmienda la Regla 102 del Reglamento Núm. 9231, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que lea como sigue:

#### **“ARTÍCULO 5. - RESUMEN EJECUTIVO**

Por medio de la Ley Núm. 148-2016, se adoptó en Puerto Rico la *Ley de Transacciones Electrónicas* atemperando así su legislación a la *Ley de Firmas Electrónicas en el Comercio Global y Nacional* o “Electronic Signatures in Global and National Commerce Act”, P.L. 106-229, June 30, 2000, 15 U.S.C. 7001, comúnmente conocido como “E-Sign Act”, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos de América en el año 2000. Esta ley dispuso, entre otros, que las firmas y registros electrónicos no pueden ser negados legalmente solo por estar en formato electrónico. El “E-Sign Act” tuvo como objetivo promover y facilitar el uso del comercio electrónico al hacer que los contratos electrónicos sean legalmente válidos y ejecutables. Con la aprobación de esta legislación se incorporaron en Puerto Rico las disposiciones del “Uniform Electronic Transactions Act” del 1999 (UETA) que promueve la flexibilidad en las transacciones y permite a las partes utilizar registros y firmas electrónicas cuando estén de acuerdo en hacerlo. Al mismo tiempo, protege el derecho de las partes de optar por no utilizar medios electrónicos para las transacciones de así entenderlo conveniente.

Con el paso del tiempo se ha proliferado el uso de medios electrónicos como vía primordial de comunicación tanto en la esfera personal como comercial. En la industria de seguros, cada vez son más los asegurados que muestran su preferencia por la comunicación por medio de vías electrónicas dado a su inmediatez en el intercambio de la información, conveniencia y flexibilidad ya que les permite acceder a los documentos y comunicaciones desde dónde y cuándo lo deseen. Esta modalidad de comunicación ha sido acogida por la industria de seguros por haber probado que es una eficiente, efectiva y económica. Las garantías de privacidad y de seguridad de la información de identificación personal apoyan que se identifique actualmente la vía electrónica como el método primario de comunicación.

En atención a ello, por medio de esta regla se incorpora al marco regulatorio del uso de transacciones electrónicas en el contexto de la industria de seguros, el envío del contrato de póliza y demás documentos relevantes de manera electrónica como modalidad predeterminada. La adopción de transacciones electrónicas como método predeterminado no solo optimiza la eficiencia operativa de la industria de seguros y mejora la experiencia del asegurado, sino que también se alinea con los esfuerzos globales para avanzar hacia prácticas de innovación para fomentar eficiencias y un futuro sostenible.”

#### **ARTÍCULO 5. - SE ENMIENDA EL ARTÍCULO 8 DE LA REGLA 102**

Se enmienda el Artículo 8 de la Regla 102 del Reglamento Núm. 9231, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que lea como sigue:

#### **“ARTÍCULO 8. - ENTREGA DE PÓLIZA, AVISOS Y OTROS DOCUMENTOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**

- A. El envío electrónico de la póliza, aviso u otro documento se considerará la modalidad predeterminada de envío, equivalente a, y en sustitución, del envío físico de dichos documentos mediante correo postal o entrega personal al asegurado.
- B. El envío electrónico de la póliza, aviso u otro documento puede modificarse si la parte opta expresamente por no recibir dicha póliza, aviso o documento de forma

electrónica y solicita que se le entregue de forma impresa dichos documentos por medio del correo postal o mediante entrega personal, conforme a lo siguiente:

1. El asegurador debe incluir de manera clara y fácilmente accesible, en todas las comunicaciones electrónicas que remita a la parte, una opción que le permita a la parte seleccionar que se le entregue la póliza, aviso o documento de forma impresa mediante correo postal o a la mano. Este proceso debe ser sencillo y sin costo adicional para la parte.
  2. Luego de que la parte solicite la entrega impresa, sea por correo postal o entrega personal, de la póliza, aviso o documento, se le debe notificar por escrito que tiene derecho a optar por recibir la póliza, aviso o documento mediante envío electrónico nuevamente, sin costo adicional. Además, se debe proveer a la parte el procedimiento para realizar este cambio y actualizar la información necesaria para contactar a la parte electrónicamente. El asegurador debe conservar evidencia de ello en sus récords.
  3. Cualquier solicitud de cambio de preferencia de envío debe implementarse dentro del término de cinco (5) días laborables a partir de recibida la solicitud de la parte de dicho cambio.
- C. En los casos en que una parte no cuente con el equipo, programa o aplicación requerida para acceder y retener la póliza, aviso o documentos enviados electrónicamente, debe así notificarlo al asegurador y se le enviará la póliza, aviso o documentos de forma impresa mediante correo postal o se le hará entrega personal sin costo adicional.
- D. Si surge algún cambio en el equipo o aplicación, en el que se le informó a la parte que se le enviaría electrónicamente la póliza, aviso o documento, y esto representa un riesgo material para dicha parte que ocasione que ésta no pueda posteriormente acceder o retener la póliza, aviso o documento, se:
- a. proveerá por escrito a la parte un detalle revisado de los requisitos de equipo y aplicaciones o programas necesarios para acceder y retener la póliza, aviso o documento enviado de manera electrónica;

- b. proveerá por escrito a la parte la opción de recibo físico impreso de la póliza, aviso o documento ya sea por correo postal o mediante entrega personal; e
  - c. informará por escrito a la parte cómo obtener la copia impresa de la póliza, aviso o documentos, sin la imposición de costo alguno a la parte por ello.
- E. A tenor con lo dispuesto en la *Ley de Transacciones Electrónicas*, las disposiciones de esta Regla no se aplicarán a las notificaciones de cancelación o terminación de una póliza o de los beneficios de una póliza de seguro médico o de seguro de vida. Por tal razón, bajo ningún concepto se permitirá que la notificación a un asegurado de la cancelación o terminación de una póliza o de los beneficios de una póliza de seguro médico o de seguro de vida se realice exclusivamente mediante envío electrónico. Tampoco se permitirá la emisión y notificación solo por medios electrónicos de endosos efectuados de forma unilateral a una póliza o contrato de seguros.
- F. Sujeto al pago de la prima, el envío electrónico de la póliza al asegurado o a la persona con derecho a ella deberá hacerse dentro de un periodo razonable de tiempo que no exceda de cinco (5) días laborables desde la fecha en que el asegurado solicitó su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.230 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- G. El requisito y procedimiento para que la parte preste su consentimiento a recibir electrónicamente la póliza, aviso o documento, no podrá ser alterado o modificado por acuerdo entre las partes.
- H. La participación de la parte en la entrega electrónica de la póliza, aviso o documento es voluntaria y debe ser provista sin costo alguno a la parte. La efectividad o validez de una póliza o contrato de seguro no dependerá del envío electrónico o de la confirmación del consentimiento de la parte de una manera que demuestre razonablemente que la parte puede acceder información de la manera electrónica que será utilizada para el envío electrónico de la póliza, aviso

o documento. No se podrá cancelar, negarse a emitir o negarse a renovar una póliza debido a que el solicitante o asegurado se niegue a consentir al envío electrónico de la póliza, aviso o documentos.

- I. Se le explicará a la parte, clara y detalladamente por escrito, el procedimiento a seguir para retirar su consentimiento al recibo de manera electrónica de la póliza, aviso o documentos, así como cualquier otro procedimiento que ésta tenga que seguir para obtener una copia física impresa de cualquier documento o información que ya haya recibido electrónicamente. La póliza, aviso o documentos que requiera la parte de forma impresa luego de haberla recibido en forma electrónica se proveerá sin costo para la parte.
- J. La parte, de así interesarlo y solicitarlo, tendrá derecho a recibir por correo una copia impresa de su póliza, aún luego de haberla recibido electrónicamente, sin costo.
- K. En caso de que se requiera mantener evidencia del envío o recibo de un documento, solo podrá enviarse el documento por medios electrónicos si el método utilizado provee para verificación o reconocimiento del recibo. En caso de que se reciba una notificación de que el envío electrónico no pudo ser entregado, se deberá enviar a la parte una copia impresa por correo postal o se le entregará personalmente. Además, cuando un aviso de cancelación, no renovación o terminación (a los cuales aplique esta Regla) enviado por medios electrónicos no es recibido por la parte, se deberá enviar una copia impresa de dicho aviso por correo postal a la última dirección conocida de la parte.
- L. El envío electrónico deberá incluir un lenguaje prominente y claro sobre el asunto o propósito del envío, de manera que la parte conozca que el envío contiene un aviso o documento importante relacionado al negocio de seguro.

#### **ARTÍCULO 6 - ENMIENDA EL ARTÍCULO 10(C)(1) DE LA REGLA 102**

Se enmienda el Artículo 10(C)(1) de la Regla 102 del Reglamento Núm. 9231, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para que lea como sigue:

**“ARTICULO 10. - VENTA, OFERTA Y SOLICITACION DE PRODUCTOS DE SEGUROS A TRAVES DE LA INTERNET**

A. ...

B.

C. Aseguradores debidamente autorizados para suscribir contratos de seguros y organizaciones de servicios de salud autorizadas para ofrecer planes de cuidado de salud:

1. Un asegurador, debidamente autorizado por el Comisionado para suscribir seguros en Puerto Rico, podrá gestionar negocios de seguros a través de su sitio que mantenga en el Internet siempre y cuando lo haga por conducto de un empleado que, a su vez, sea un representante autorizado del asegurador. Deberá el asegurador divulgar al consumidor el nombre y licencia del empleado que realizará la venta de seguros mediante el sitio de Internet del asegurador. Todo asegurador, debidamente autorizado por el Comisionado para suscribir seguros en Puerto Rico y que mantenga un sitio en la Internet en el cual provea información u orientación, ya sea a manera de cotización u otra forma, sobre productos de seguros, podría incluir también enlaces de hipertexto a los sitios en la Internet de aquellos representantes autorizados o agentes generales que hayan suscrito un contrato con el asegurador para fungir como su representante autorizado, de forma que el consumidor interesado pueda solicitar y adquirir sus productos de seguros tanto por medio del sitio de Internet del asegurador o de los sitios de Internet que mantenga su representante autorizado o agente general para esos propósitos. Los aseguradores serán, a su vez, responsables por las prácticas de mercadeo de sus representantes autorizados y agentes generales, solo con relación a sus productos de seguros.

...”

**ARTÍCULO 7. - REENUMERACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA REGLA 102**

Se enmienda la Regla 102 del Reglamento Núm. 9231, del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico para enmendar el Artículo 8 y el Artículo 10(C)(1), añadir un nuevo Artículo 5 y reenumerar los subsiguientes artículos.

## **ARTÍCULO 8. - SUBSISTENCIA DE OTROS ARTÍCULOS**

Los restantes Artículos de la Regla 102 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico continúan con la misma fuerza y vigor que a la fecha en que se adoptaron.

## **ARTÍCULO 9. - SEPARABILIDAD**

Si alguna palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte de esta Regla fuera declarada nula o inválida por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia u orden emitida por este no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla y su efecto estará limitado a esa palabra, oración, párrafo, apartado, artículo o parte que haya sido así declarado nulo o inválido.

## **ARTÍCULO 10. - VIGENCIA**

Las disposiciones de esta enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38, supra.

---

**LCDO. ALEXANDER S. ADAMS VEGA**  
**COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO**

Fecha de aprobación:

Fecha de Radicación  
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación  
en la Biblioteca Legislativa: